



DEBATES JURÍDICOS Y SOCIALES

Tema central:
Los riesgos ante el Derecho

Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

AÑO 4 | N° 4 | 2011-2012

Parte especial:

Seminario sobre Propiedad Intelectual

Con fecha 17 de octubre de 2011, se realizó en el Auditorio de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, el Seminario “Propiedad Intelectual: Temas Actuales”, actividad organizada por el equipo de nuestra Revista “Debates Jurídicos y Sociales”, con el auspicio de la Firma de Abogados “Albagli-Zaliasnik”, especialistas en Propiedad Intelectual, y con el apoyo de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

En la actividad expusieron los profesores Christian Schmitz Vaccaro, Prof. de Propiedad Intelectual y Derecho económico de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, Carlos Reusser Monsálvez, Presidente del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías (ICDT) y profesor de la Universidad Central de Chile, y la abogada Ariela Agosín Weisz, co-directora del área de Propiedad Intelectual de la Firma de Abogados Albagli-Zaliasnik, patrocinadora del evento.

En el seminario se abordaron principalmente temáticas como las limitaciones a la propiedad intelectual en la última reforma a la Ley N° 17.336 y las implicancias en materia de propiedad intelectual en el Acuerdo de Comercio Transpacífico; y especial interés concitaron las reflexiones de los exponentes acerca de las problemáticas que plantea Internet a la regulación vigente en materia de propiedad intelectual.

Es para nosotros como Equipo de “Debate Jurídicos y Sociales” un privilegio haber contado con estos expositores, con el patrocinio del Estudio “Albagli-Zaliasnik”, especialistas en Propiedad Intelectual, con el apoyo de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, y así poder entregarles parte de las presentaciones, las que sin duda permitirán al lector conocer y profundizar un poco más sobre estos problemas actuales en materia de propiedad intelectual.

Propiedad Intelectual y redes sociales*

Carlos Reusser Monsálvez.**

1.- Introducción.

Para hablar sobre redes sociales y propiedad intelectual necesitamos definir un contexto, para lo cual tomaremos algunos conceptos primarios de derechos de autor y luego los iremos aterrizando en las problemáticas concretas que se quieren abordar.

Partiremos entonces señalando que la creatividad es un atributo humano esencial que nos acompaña desde siempre, pero que la idea de la propiedad intelectual es una noción e institución jurídica bastante más moderna que la anterior.

De hecho, hoy es una institución enclavada en la cultura capitalista, pues si lo simplificamos se trata, ni más ni menos, de obtener beneficios de mercado para compensar la creación, el esfuerzo, el tiempo y el dinero invertidos en generar una obra original. Y para garantizar esa compensación, las leyes establecen una *especie* de monopolio legal en favor del creador (y otros intervinientes), quien podrá gozar en exclusiva de los beneficios económicos que deriven de la obra por un determinado tiempo, para luego quedar estas en el *dominio público*. Y son las mismas leyes las que fijan las condiciones para su explotación.

Otra precisión que debo hacer, para no confundir al auditorio sobre lo que estamos hablando: si bien esta charla se intitula ‘Propiedad Intelectual y Redes Sociales’, en realidad más propiamente debiera llamarse ‘Redes Sociales y Derechos de Autor’. ¿Por qué hablamos de ‘propiedad intelectual’ cuando debiésemos hablar de ‘derechos de autor’? Es un problema que tenemos en Chile desde que se asignó el nombre a la Ley 17.336, llamada “*de Propiedad Intelectual*” cuando en realidad no aborda la generalidad de los temas de la propiedad intelectual, como patentes de invención, marcas comerciales, indicaciones geográficas, etc. sino que temas bastante más específicos: derechos de autor y derechos conexos. Nada más. Entonces, por una denominación

* Esta ponencia corresponde a la transcripción de la exposición en el marco del Seminario “Propiedad Intelectual. Temas Actuales”, organizado por el equipo de Debates Jurídicos y Sociales, el día 17 de octubre de 2011 en dependencias de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

** Abogado, Universidad de Chile. Máster en Informática y Derecho y Especialista en Derechos Humanos por la Universidad Complutense de Madrid. Experto en Gestión del Conocimiento por la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Central. Presidente del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías. Correo electrónico creusser@icdt.cl.

legal errónea o imprecisa, es usual en nuestro país que se emplee la expresión ‘propiedad intelectual’ para referirse solamente a los derechos de autor.

2.- Derechos de autor.

Como ustedes recordarán, el nacimiento de los derechos de autor se remonta a una época o momento de una innovación tecnológica: la invención de la imprenta por Johannes Gutenberg. Pero en cuanto régimen jurídico, el derecho de autor no se remonta a esa época, sino cuando se nos ocurre la idea de que es posible dar valor a la obra en sí, independientemente o separadamente del soporte en que consta.

Me gustaría decirles, tal como sostiene Raquel Xalabarder en el libro “Derecho y Redes Sociales”¹ que desde entonces el derecho de autor y las tecnologías han ido de la mano, pero a mi entender ello es rigurosamente falso. En realidad el derecho de autor y las tecnologías nunca han tenido una relación llevadera y tenemos demostraciones claras de ello, por ejemplo, en el *software*.

Me explico: si definimos que una *obra* es una creación literaria, artística o científica original, hay que preguntarse cómo es que el *software* termina clasificado como *obra literaria*, cuando claramente no lo es. O cómo es que las bases de datos de protegen a través de la legislación de derechos de autor, con una protección llamada *sui generis*, que es otra forma de decir ‘no sabemos cómo calificar esto’.

Entonces, para contextualizar, diremos que en términos generales el derecho de autor consiste en un conjunto de derechos exclusivos sobre una obra original, que la ley reconoce al autor, para que éste directamente, o por medio de licenciarios, pueda llevar a cabo la explotación de la misma para beneficiarse económicamente de su esfuerzo, por un tiempo determinado. Eso implica que, para hablar de derechos de autor, necesitamos dos elementos: un autor y una obra.

Y el autor tiene dos tipos de derechos: los *derechos morales* (que siempre lo acompañan, pues no puede renunciar a ellos), que básicamente se traducen en que debe reconocerse su autoría, que tiene derecho a impedir la modificación de su obra e incluso la reproducción de la obra en determinado contexto (por ejemplo: oponerse a que una composición musical de su autoría se reproduzca en campañas de publicidad de multitiendas). Y los *derechos patrimoniales*, que son los que le posibilitan al autor la explotación exclusiva de los diversos aspectos económicos de su obra hasta 70 años después de su muerte.

¿Por qué hasta 70 años desde su muerte, cuál es la lógica subyacente? La verdad es que no existe dicha lógica, sino que solo es una cuestión de interés político y económico ligado al poder de las grandes industrias de entretenimiento. Basta recordar que hasta hace muy poco, la protección de los derechos de autor era solo de 50 años.

Recién cuando salimos de los plazos de protección nos encontraremos frente a una obra que está en el *dominio público*, es decir, que es libre para ser utilizada por todos nosotros, para beneficio particular o social, constituyendo entonces una de las bases del progreso y evolución cultural. Tal como lo explicó

¹ [N. del E.] Se refiere a XALABARDER PLANTADA, Raquel, “Redes sociales y propiedad intelectual”, en *Derecho y Redes Sociales*, coordinado por Artemi Rallo Lombarte y Ricard Martínez Martínez, editorial Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2010, cap. XIII.

hace unos momentos el profesor Christian Schmitz Vaccaro, construimos obras nuevas sobre obras que ya existen. Y este discurso, antes que el profesor Schmitz, también lo planteó majaderamente el profesor Lawrence Lessig, promotor de las licencias *Creative Commons*: no vayan a creer ustedes que las creaciones salieron de la nada; tienen como presupuesto necesario las obras que existieron antes, las cuales están presentes en la vida y en el acervo cultural de cada nuevo creador. Por lo tanto, el *monopolio* que se entrega a los autores solo tiene sentido en este contexto, esto es, si su finalidad última es fomentar e incentivar la generación de nuevas obras que, a su vez, también van a ser reutilizadas por el resto de la humanidad.

Desde la óptica de las redes sociales, debo hacer especial mención a los *derechos conexos*, que son aquellos que se entregan a quienes *no son autores*, pero que las leyes los premian en consideración a que han realizado una actividad material, un despliegue de esfuerzo, talento o dinero en función de determinadas obras. Y en esta categoría encontramos a tres categorías de sujetos: los artistas intérpretes o ejecutantes (que no son autores), los productores de fonogramas o grabaciones sonoras, y las emisoras de radiodifusión. Pero a pesar de que, como ya dije, no son autores, las normas jurídicas los van asimilando a la categoría de autor, y les extiende similares beneficios, tiempos de exclusividad (de goce de derechos) y los va sometiendo incluso a las mismas excepciones que tienen que soportar los titulares de derechos de autor.

3.- Redes Sociales.

Ahora, acercándonos a nuestro objeto de estudio, hay que tener presente que las redes sociales (ej. *Facebook*, *LinkedIn*, *MySpace*, *Youtube* y otros) son plataformas tecnológicas de interacción entre agentes sociales. Llegaron para quedarse y en principio no nacieron para compartir obras, ni menos para compartir obras protegidas por derechos de autor, pero muchas de estas redes ya no pueden comprenderse sin un tráfico incesante de ellas; por ejemplo, *Facebook* nació para encontrar gente a la que habíamos perdido de vista hace mucho tiempo, pero hoy tiene funciones especialmente programadas para compartir fotografías.

No definiéndose una red social por su contenido, podemos entenderla como *una estructura tecnológica que soporta a su vez estructuras sociales compuestas por grupos de personas interconectadas por distintos tipos de relaciones e intereses*.

Por supuesto, las redes sociales pueden afectar muchos derechos e intereses que van más allá de los derechos de autor, entre ellos marcas comerciales, signos distintivos, diseños industriales, derecho al honor, derechos a la propia imagen, intimidad, etcétera. Luego, el problema de las redes sociales no se agota en el fenómeno de los derechos de autor o propiedad intelectual, sino que tiene que ver con un tramado muy complejo de derechos en que se superponen unos a otros y cuentan con disímiles naturalezas, pero en esta exposición nos centraremos en los derechos de autor.

La primera idea que debemos tener presente es que *no todas las obras que circulan por redes sociales son obras protegidas*, pues entre otras situaciones, no todas ellas son originales.

Y cuando efectivamente se tratare de obras protegidas, nosotros los usuarios podemos vernos implicados de dos formas, y en esto digo bastante algunas de las explicaciones de Raquel Xalabarder: como titular de derechos –autor– o como usuario infractor.

Para efectos del análisis, tendremos en cuenta la siguiente distinción entre contenidos de Internet: hay contenido generado por terceros, y subido a internet por usuarios de red; y hay contenidos generados por el propio usuario.

Un somero examen de lo que vemos en la Internet conduce a la casi inexorable conclusión que la mayoría de los contenidos que circulan en redes sociales son del primer tipo, esto es, generados por terceros y subidos por los usuarios, lo que nos lleva a recordar que para ser titular de un derecho de autor se requiere *crear una obra original*; y, para *divulgar contenidos ajenos* se requiere, salvo excepciones calificadas (derecho de cita, parodia, fines de crítica, etc.), la autorización del autor.

4.- ¿Todos somos delincuentes?

Si no estamos en alguna de las excepciones señaladas, la explotación de contenido ajeno constituye una directa infracción de la Ley 17.336 sobre Propiedad Intelectual, lo que nos conduce derechamente ridículo, pues ello implica que el apego a un determinado modelo de negocios lleva a los extremos de calificar como ilícito lo que hacen los usuarios de Internet todos los días.

Imaginemos por un momento que *Youtube* solo tuviera videos hechos personalmente por cada uno de sus usuarios, o que en *Facebook* sólo se pudiera difundir contenidos creados exclusivamente por sus miembros. Si fuera así, ninguno de estos servicios sería lo que son, ni tendría la importancia que tienen en la vida de la gente. Por ende el problema real, tanto respecto de las problemáticas de las redes sociales como de otro tipo de tecnologías, es el mismo: encontrar soluciones razonables aun cuando pareciera ser que algunos interlocutores no tienen interés en llegar a soluciones razonables.

5.- El asunto de la originalidad.

Recordemos por un momento que las normas de derechos de autor protegen las obras literarias, científicas, artísticas y de autoría humana, que tengan una expresión concreta.

Pero no basta con que las obras sean producto del intelecto humano, sino que también deben ser *originales*, y muchas de las cosas que se ven en las redes sociales son simples y sucesivas variaciones de una misma obra repetidas hasta el cansancio. Por lo tanto esta es una limitación para considerar si se está o no frente a una infracción, pues si no se trata de una idea o expresión original, no será una obra protegida.

El tema de la originalidad es, por cierto, discutible. Pero este es sólo uno de los problemas. Quizás el más importante es el de la *autoría*. El autor es la persona natural que ha creado una obra, y del cual emana un concepto jurídico: la autoría, y la idea clásica es que un autor puede serlo de una o varias obras.

6.- El problema de los coautores.

Pero las redes sociales hacen posible formas de colaboración creativa o colectiva (de coautoría) hasta hace poco impensables. Hoy hay autores de una obra que no se conocen entre sí, que incluso carecen de la voluntad explícita de participar en una creación colectiva (y sin embargo la obra existe), o muchos casos en que no es posible identificar un coordinador de la misma.

Si simplificamos el tema, podríamos considerar que las obras generadas de esta forma son obras colectivas, solución que no nos facilita el asunto sino que, por el contrario, nos la complica hasta lo indecible. Si examinamos una obra colectiva creada en red por múltiples usuarios, ¿quiénes son sus autores?. Llegar solo a la determinación de los autores intervinientes se hace en extremo difícil, más aún cuando en la red se suelen usar pseudónimos.

Y si llegar a determinar la identidad de los autores es complejo, ¿cuándo consideramos que la obra ha pasado al dominio público? Fácil, debemos contar 70 años desde que muere el último de autores, si es que sabemos quiénes son. Si es que sabemos cuándo fallecieron.

7.- ¿Y las obras derivadas?

Por otra parte, los problemas a destacar no provienen tanto de las obras originarias, sino más bien de las *obras derivadas*, que son las resultantes de la transformación de una obra originaria, siempre que ella constituya una obra autónoma (según la definición legal). En la lógica del derecho de autor, estas obras derivadas requieren *necesariamente* la autorización del autor de la obra original para su transformación, cualquiera sea la envergadura y entidad de la transformación.

Esta cuestión es enteramente discutible y bastante impracticable. Si un creativo produce un video en que integra imágenes, gráficos, poemas, fragmentos de video, y música de otros autores, la ley exige que previamente realice una peregrinación, -más bien un *via crucis*- en que autor por autor vaya recabando las autorizaciones de todos ellos; y si una de las obras empleadas en el video es una obra colectiva, pues tendrá que averiguar quiénes son los autores de esta obra colectiva y obtener todos los consentimientos, pues de lo contrario el creativo será un infractor de ley, sujeto a sanciones que podrían llegar a ser penales.

8.- La libertad de creación.

Una pregunta de fondo surge junto a estas cuestiones, y esta es si una ley ordinaria -como lo es la ley de propiedad intelectual-, ¿puede coartar la libertad de expresión o de creación de los autores? Las normas nos dicen que sí, que debe ser así, pero en mi opinión la respuesta debe ser revisada, no solo porque es impracticable sino porque no se aviene bien con el desarrollo del progreso cultural de un país. Además, un viejo axioma jurídico nos dice que nadie puede ser obligado a lo imposible, por lo que estimo que esta cuestión estructural del derecho de autor debe ser revisada. En los hechos, son normas amplia y generalmente desobedecidas.

9.- Sobre la explotación económica de las obras.

Algunas palabras diré a propósito del monopolio de la explotación. En el mundo digital, a diferencia del mundo *analógico*, todo uso implica una reproducción, y las copias son idénticas a los originales. Esto significa que si quiero un libro en formato digital y lo descargo, existirán al menos dos copias exactamente iguales.

Ello tiene consecuencias: en el mundo digital, todo uso en el ambiente digital es una reproducción. Y legalmente el derecho de reproducción es exclusivo del autor. Y toda reproducción no

autorizada es un delito de propiedad intelectual, o una infracción al menos. Profundizaré en este punto: las redes sociales tienen en común la facilidad con que es posible compartir contenidos e información, y esto afecta genéricamente a la propiedad intelectual, si está en el supuesto de encontrarse protegida.

Hay, desde luego, una gran diferencia entre compartir contenidos propios y contenidos ajenos, pues esta última requiere de la autorización del autor o estar en uno de los supuestos de excepción a las normas (art. 71 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual). Si se trata de contenido propio, el autor tiene la plena disposición de la obra, pero si se trata de una obra en que intervienen otros autores, se requiere también – como ya he dicho – de sus autorizaciones. Ello, porque subir una obra a Internet constituye el ejercicio de varios derechos patrimoniales: es un acto de divulgación, un acto de comunicación pública y, en consecuencia, necesito de la autorización expresa de todos ellos. Conseguido lo anterior, ¿el autor (o los autores) puede(n) determinar las condiciones de uso de sus obras? Pues sí, pero la generalidad de los autores, en los hechos, nada dicen.

Nunca establecen en qué condiciones se pueden utilizar sus obras. ¿Qué hacemos entonces? El silencio en Derecho no es manifestación de voluntad, pero algunos autores sostienen que si un autor publica su obra en Internet, está aceptando implícitamente que su obra será usada de acuerdo a los usos y costumbres del sector o comunidad.

Entonces, será descargada a los discos duros, se accederá a ella desde varias páginas web y será usada fuera de la red, idealmente en los supuestos autorizados por la ley. Esto en principio me parece muy razonable, pero en los términos de la ley chilena resulta ilegal; de acuerdo a ella cada vez que descargamos una simple imagen en nuestro computador, teléfono o *tablet*, realizamos un acto de reproducción no autorizada, constitutivo de un delito de propiedad intelectual. Y repito: de acuerdo a la ley, todos quienes hemos tenido acceso a un computador conectado a Internet somos “delincuentes”, pues más de alguna obra protegida hemos descargado.

Lo anterior es consecuencia de que en Chile no existe una excepción muy calificada al derecho de autor, llamada *derecho a la copia privada*, que son aquellas reproducciones no comerciales y de uso personal que es razonable poder tener como persona natural.

Los autores, como señalamos anteriormente, pueden establecer términos y condiciones para el uso de sus obras. Ello se traduce en licencias de explotación, y el ignorar o no llegar a conocer esta dimensión jurídica de las descargas de contenidos puede llevar aparejada la vulneración de normas sobre responsabilidad contractual. Por ejemplo, en páginas web sobre galerías de arte, se contienen *disclaimer* sobre condiciones legales de uso – que los usuarios no suelen ver o leer.

10.- Los contenidos de terceros.

En términos estrictos, como ya dijimos, la reproducción o el poner a disposición del público contenido protegido por derechos de autor, constituye una infracción a la Ley 17.336. Por lo tanto, el funcionamiento de las redes sociales en su conjunto resultan una cuestión que estará ‘fuera de los supuestos legales’ (un eufemismo, claro está). Porque este es otro caso en que chocan de frente la realidad y las normas, perdiendo en forma apabullante éstas últimas.

Alguna vez un alumno de postgrado me comentó que prefería que existiera una normativa impracticable, o imposible de cumplir, antes de que no existiera nada. Este razonamiento, al que sigo sin

encontrarle lógica alguna, sí parece triunfar entre nuestros legisladores, los que prefieren criminalizar a todo el mundo aunque no se persiga a nadie.

Brevemente me referiré a ciertos tipos de explotación de obras que son propias del mundo digital:

Si descargamos una obra protegida de una red social y luego la empleo para una red ‘P2P’², ¿Es lícito eso? Pues se ha entendido que no. La doctrina y jurisprudencia han entendido que se trataría de un acto de explotación, y por tanto merecería reproche punitivo.

Si en una página web, como la de una red social, se introduce un enlace a una página que contiene una obra protegida, ¿es sancionable? La jurisprudencia de los sistemas de Derecho continental es bastante uniforme en cuanto a que se trata de un acto lícito, no asimilable normalmente a explotación.

Si tomo una obra ajena y la copio en una página web distinta de la oficial u original, señalando expresamente quien es el autor, la jurisprudencia y la doctrina entienden que se trataría de un acto de explotación para fines propios y, por ende, sancionable.

11. Propiedad intelectual y condiciones de uso.

Para finalizar, me referiré a algunas de las condiciones de uso a las cuales las redes sociales nos obligan a adscribir para utilizar sus servicios.

Lamentablemente se ha constituido en una práctica cada vez más extendida el que los administradores de redes sociales filtren, revisen e incluso retiren material que consideran atentatorio contra derechos de autor, lo que me recuerda al llamado “caso Entel”, acontecido precisamente en la ciudad de Concepción y que les resumo a continuación: una niña comienza a recibir llamadas telefónicas de desconocidos que le piden servicios sexuales. Se descubre que el origen de todo es una página web (“La Tribu”), perteneciente a una compañía telefónica, en la que se publicó por terceros (de muy mala fe) la oferta de servicios sexuales con el nombre y número telefónico particular de la víctima. Se recurre de protección ante la Corte de Apelaciones. La empresa Entel por sí y ante sí borra el mensaje y la Corte la exculpa de todo.

La duda que me asiste es ¿la Corte faculta a Entel para decidir qué es lícito y qué no?. Llevado a las redes sociales, ¿la Corte validaría que la empresa decida según su arbitrio qué es lo que vulnera la propiedad intelectual y debe ser retirado? Es decir, ¿se faculta a los proveedores de servicios de Internet para llevar el control de los contenidos?

² [N. del E.]: La Wikipedia señala que una red *peer-to-peer* (red de pares, red entre iguales, red entre pares o red punto a punto, **P2P**, por sus siglas en inglés) es una red de computadoras en la que todos o algunos aspectos funcionan sin clientes ni servidores fijos, sino una serie de nodos que se comportan como iguales entre sí. Es decir, actúan simultáneamente como clientes y servidores respecto a los demás nodos de la red. Las redes P2P permiten el intercambio directo de información, en cualquier formato, entre los ordenadores interconectados. Normalmente este tipo de redes se implementan como redes superpuestas construidas en la capa de aplicación de redes públicas como Internet. El hecho de que sirvan para compartir e intercambiar información de forma directa entre dos o más usuarios ha propiciado que parte de los usuarios lo utilicen para intercambiar archivos cuyo contenido está sujeto a las leyes de copyright, lo que ha generado una gran polémica entre defensores y detractores de estos sistemas. En Wikipedia, disponible en página web <http://es.wikipedia.org/wiki/Peer-to-peer>.

Esta lógica es extremadamente peligrosa, pues las empresas por cuyas redes transitan contenidos tendrían la tentación irresistible, para evitar o disminuir riesgos legales, de erigirse en árbitros respecto de lo que es lícito y de lo que no, del material que puede ser visto y lo que debe desaparecer, es decir, también decidirán lo relativo a derechos de autor.

Como ejemplo de este extremo tenemos el caso de la conocida red social *Youtube*, que comparte videos entre sus usuarios. Supongo que todos habrán visto en ella alguna versión de un fragmento de la película “La Caída”,³ en que Hitler dice determinadas cosas en idioma alemán a sus generales, y los subtítulos en castellano no dicen relación alguna con lo que se está hablando, sino que son de corte humorístico referidos a personajes locales.

Ello constituye claramente una parodia, una forma de expresión absolutamente lícita y necesaria, pero *Youtube* no tiene problema alguno en atribuirse facultades discrecionales al respecto y considerar que los videos son atentatorios de los derechos de autor, retirándolos. A mi entender esta lógica es extraordinariamente peligrosa, pues sin prisa pero sin pausa comienza por los derechos de autor, y luego va extendiéndose a la honra, el honor, la seguridad nacional, etc., para finalmente coartar la libertad de expresión o la de creación imponiendo la persecución, el acoso y la censura.

12.- Conclusión.

En resumen, estimo que las redes sociales han intensificado la necesidad de los cambios de paradigmas en el ámbito de la propiedad intelectual en general y de los derechos de autor, en particular.

Ello en parte importante porque ahora no sólo un grupo, sino que todos nosotros, los ciudadanos, podemos constituirnos rápidamente en autores o en infractores de normas de propiedad intelectual, dentro de un régimen jurídico que todavía no sabe lidiar con estas posibilidades.

Hay que tener a la vista que actualmente no existe un sistema internacional de derechos de autor, sino que sigue siendo un ámbito esencialmente territorial –a pesar de los acuerdos y tratados al respecto– con múltiples leyes locales que intentan regular los usos de Internet de mejor o menor forma, lo que da lugar a soluciones muy dispares.

Pero en lo que si tengo que ser enfático es en que la falta de sentido común de los legisladores ha derivado en una situación impresentable desde todo punto de vista, como es la criminalización generalizada de todos los chilenos, resultado no de una seria deliberación legislativa, sino principalmente de la incapacidad de llegar a acuerdos sobre lo que son las redes de comunicaciones electrónicas y sobre cómo se conjugan estas con los principios y normas de derechos de autor, dentro del marco de un Estado democrático.

Muchas gracias.

³ [N. del E.]: El fragmento de la película “La Caída” o “El hundimiento” (*Der Untergang*, Oliver Hirschbiegel Director, Constant Film *et al.*, Austria/Alemania/Italia, 2004), famoso por el intercambio de sus diálogos originales por subtítulos que cambian el contexto y se emplean para bromear por la red internet con variadas situaciones. V. el fragmento disponible en <http://www.youtube.com/watch?v=reViT4-eGc>; un ejemplo de parodia del mismo fragmento en <http://www.youtube.com/watch?v=yy-sQsfq2YA>.